



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que en el presente juicio ejecutivo no han sido notificadas las personas demandadas, pese a que se ha requerido en este sentido y en varias oportunidades a la parte demandante, correspondiendo el último de ellos al realizado mediante auto de marzo 23 de 2021, contando con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico, a fin de materializar la notificación de los ejecutados, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal (*Ver expediente digital- Cd. Ppal. – Anexo 08*).

Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada a los depósitos bancarios a nombre de los demandados, en las entidades reseñadas en el escrito petitorio (Anexos 01 a 03, Cd. de medidas digital)

Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a las personas demandadas, pues las mismas fueron devueltas el 11 de marzo de 2021 (anexo 05, *Ibídem*)

Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva, con posterioridad a las que obran en los anexos 06 y 07 de este Cd. Ppal. digita

*Mayo 20 de 2021,*

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
Oficial Mayor



**Rad. 170014003009-2020-00575-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve la **Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C-** en contra de los señores **Gustavo Rendón Ramírez y Alonso Chica Ramírez.**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 23 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento hecho a la parte actora, sin que se haya efectuado la notificación de los demandados.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 14 de diciembre de 2020 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.



Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron, y, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al despacho con el título valor que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa para que asista bajo los protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C-** en contra de los señores **Gustavo Rendón Ramírez y Alonso Chica Ramírez**, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada a los depósitos bancarios de los ejecutados, mediante auto de diciembre 16 de 2020, en este sentido líbrese y comuníquese el oficio circular que corresponda, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.- SIN CONDENAS** en costas por lo dicho en la motiva.

**CUARTO.- SE CONMINA** a la parte demandante para que asista al despacho con el título valor que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP. Para ello se le asignará cita previa para que asista bajo los protocolos de bioseguridad.

**QUINTO.-** Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



**JUEZ**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e592549dd2da7320cbbbec5d3e12a389ddc1e53f93eba602dcd471820cf33f**

Documento generado en 20/05/2021 07:09:22 AM